



Resolución de Secretaría General

N° 009-2022-ACFFAA/SG

Lima, 31 de marzo de 2022

VISTOS:

El Informe Técnico N° 000011-2022-ST-ACFFAA de la Secretaria Técnica de Apoyo a los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas, asimismo dicta disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, el artículo 94 de la Ley señala previamente, sobre la prescripción establece lo siguiente: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.”;*

Que, el artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indica sobre la prescripción que: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina*

De fecha: 31/03/2022

de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.”. Asimismo, indica que: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”;

Que, la Versión Actualizada de la Directiva que regula el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que: *“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.”*

Que, adicionalmente, la referida Directiva sobre la prescripción del PAD, señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.”*

Que, mediante el Informe Técnico N° 000011-2022-ST-ACFFAA, la Secretaria Técnica de Apoyo a los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador señala que, con Carta N° 000001-2020-OI-ACFFAA de fecha 25 de agosto de 2020, la Oficina de Informática, actuando en calidad de órgano instructor y sancionador, inició procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor O´briand Dimas Hidalgo Correa, *por no realizar la entrega de cargo en el tiempo y forma establecida*; sin embargo, habiendo transcurrido más de un (01) año de haberse iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor O´briand Dimas Hidalgo Correa, sin la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento, corresponde se declare la prescripción del PAD;

Que, asimismo, la referida Secretaría Técnica indica que, mediante Informe N° 000024-2020-OGA-CP-ACFFAA de fecha 24 de abril de 2020, el encargado de control patrimonial informó a la Oficina General de Administración, *la no entrega del bien asignado por parte del señor O´briand Dimas Hidalgo Correa*, en consecuencia, desde ese momento empieza a correr el plazo prescriptorio para la determinación de responsabilidad; en ese sentido, siendo que ha transcurrido más

De fecha: 31/03/2022

de un (1) año para la determinación de responsabilidad corresponde declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en ese contexto corresponde emitir el acto resolutivo que declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario por no haber cumplido con realizar la entrega de cargo y la prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario por la no entrega de bien asignado, en contra del señor O´briand Dimas Hidalgo Correa;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del señor O´briand Dimas Hidalgo Correa, por no haber cumplido con realizar la entrega de cargo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar la prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor O´briand Dimas Hidalgo Correa por la no entrega de bien asignado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer el inicio del deslinde de responsabilidades que hubiere dado lugar la declaratoria de prescripción señaladas en el artículo 1 y 2 de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Portal Institucional de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas (www.gob.pe/acffaa).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nubie Marali Chavez Tejeda
Secretaria General
Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas